

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020.

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) y siendo las nueve horas (09:00) del día nueve octubre de dos mil veinte se reúnen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. José Luis Pérez Viu, los y las concejales que a continuación se enumeran, para celebrar una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, a la que han sido convocados de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento:

D<sup>a</sup> Mercedes Castañeda Abad, Primera Teniente de Alcalde  
D. José Joaquín Navarro Calero  
D. José María López García  
D. Ángel González Baos  
D<sup>a</sup> Milagros Martínez Bravo

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión la Interventora General de la Corporación, D<sup>a</sup> Ruth Porta Cantoni.

No asiste a la sesión D<sup>a</sup> Ana María Soto Povedano.

Tras comprobar que concurre el quórum necesario para la válida celebración de la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **9:15 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, realizada por Resolución de la Alcaldía número 0361 de fecha 10 de febrero de 2020:

### ORDEN DEL DÍA

#### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2020.**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 5 de febrero de 2020, que es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

**A.- Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo y Planificación Territorial, Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana.**



## 2.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR (EXP. 19/19).

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Economía y Hacienda así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

El Sr. Navarro Calero, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO: Que por resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 14 de noviembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación administrativa señalado.

RESULTANDO: Que con fecha 27 de diciembre de 2019, por resolución del Concejal de Economía y Hacienda, se clasificaron por orden decreciente las proposiciones presentadas y se requirió al licitador que presentó la mejor oferta, para que presentara la documentación preceptiva para proceder a la adjudicación.

RESULTANDO: Que mediante resolución del Concejal de Economía y Hacienda de fecha 22 de enero de 2020, se ha requerido al segundo licitador clasificado, por cuanto el primer licitador clasificado no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento efectuado.

CONSIDERANDO: Que dentro del plazo legalmente establecido se ha recibido la documentación preceptiva requerida al segundo licitador clasificado, así como se ha comprobado por la Tesorería Municipal, que el mismo no tiene obligaciones tributarias en período ejecutivo de pago, pendientes con este Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local

### ACUERDA

**Primero.-** Tener por retirada la oferta presentada por la empresa RJ AUTOCARES, S.L., por cuanto no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento realizado en el plazo señalado, no habiendo presentado documentación alguna en el plazo concedido, procediendo exigirle el 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que asciende a 1.602,51.- €, en concepto de penalidad, debiendo iniciarse el procedimiento correspondiente para su imposición, todo ello de conformidad con lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión de fecha 22 de enero de 2020, que se acompañará a la notificación de la presente.



**Segundo.-** Aprobar el inicio del procedimiento de imposición de penalidad a la mercantil, RJ AUTOCARES, S.L., por un importe de 1.602,51.- €, por haber retirado su oferta, concediéndole trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente, a fin de que si así lo estima oportuno, pueda formular por escrito, las alegaciones que estime pertinentes ante el Registro General de este Ayuntamiento. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Adjudicar a la mercantil AUTOCARES PUESTA DEL SOL, S.L., como segundo licitador clasificado, el contrato administrativo del servicio de transporte escolar, por un porcentaje de descuento del 10% sobre todos y cada uno de los precios unitarios máximos de licitación establecidos, más el IVA correspondiente, de conformidad con la clasificación de ofertas que se transcribe a continuación, aprobada por resolución del Concejal de Economía y Hacienda de fecha 27 de diciembre de 2019, según el orden resultante del sorteo efectuado. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP en relación con el apartado III.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas:

LICITADORES	% DESCUENTO	PUNTUACIÓN	SORTEO
RJ AUTOCARES, S.L.	10%	10,00	Primer lugar
AUTOCARES PUESTA DEL SOL, S.L.	10%	10,00	Segundo lugar

**Cuarto.-** Aprobar el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 3260.22300 del Presupuesto General para el ejercicio 2020 y sucesivo que corresponda.

**Quinto.-** Autorizar al Servicio de Contratación, una vez hayan transcurrido los plazos establecidos para la interposición de recursos, sin que se hayan interpuesto, para que requiera al adjudicatario a fin de formalizar el contrato en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el citado requerimiento.

**Sexto.-** Publicar este acuerdo en el Perfil de contratante del órgano de contratación en cumplimiento de lo exigido en el artículo 151.1 de la LCSP.

**Séptimo.-** Notificar el presente acuerdo a la mercantil no adjudicataria, indicándole que, una vez que hayan transcurrido los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto y hasta el plazo de tres meses desde la notificación de la adjudicación, podrán proceder a retirar del Servicio de Contratación la documentación administrativa y técnica presentada en la licitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin que hayan retirado la misma, se procederá a su destrucción garantizándoles la confidencialidad de los datos que figuran en ella.

**Octavo.-** Publicar la formalización del contrato en el Perfil de contratante del órgano de contratación, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 154.1 de la LCSP.

**Noveno.-** Notificar a la interesada y dar cuenta a la Concejalía de Educación, Intervención y Tesorería Municipales.



**Décimo.-** El acuerdo de adjudicación del presente contrato tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, con carácter potestativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se podrá interponer en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acuerdo, recurso especial en materia de contratación, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en los artículos 50 y siguientes de la LCSP. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

**Decimoprimer.-** El acuerdo de aprobación de inicio del procedimiento de imposición de penalidad por retirada de oferta, es un acto de trámite contra el que no cabe recurso. No obstante la interesada podrá ejercitar cualquier recurso que estime pertinente.

**B.- Área de Gobierno de Atención al Ciudadano, Entidades Urbanísticas, Transporte, Turismo, Población y Deportes.**

### **3.- APROBAR LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA AGRUPACIÓN DE DEPORTES TRADICIONALES VILLAVICIOSA DE ODÓN PARA EL AÑO 2019.**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Economía y Hacienda así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

El Sr. Navarro Calero, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2019 aprobó la subvención a la Agrupación de Deportes Tradicionales de Villaviciosa de Odón para el desarrollo de actividades durante el año 2019, por importe de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €).



CONSIDERANDO que los beneficiarios de subvenciones están obligados a justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones, y a la realización de la actividad, así como el cumplimiento de la finalidad, según lo dispuesto en los artículos 14.1.b y 30 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 29 de la Ordenanza Reguladora de Subvenciones del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.

RESULTANDO que el Presidente de la Agrupación de Deportes Tradicionales Villaviciosa de Odón presenta en el Ayuntamiento, la documentación justificativa de la subvención otorgada.

RESULTANDO que el Técnico de Deportes ha emitido informe de fecha 2 de diciembre de 2019 en el que refleja que la documentación presentada se corresponde con el objeto de la subvención concedida.

RESULTANDO que dicha documentación cumple con los requisitos y condiciones legales y así lo suscribe la Viceinterventora Municipal en su informe 36/2020 de 4 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO lo anteriormente expuesto la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar la justificación de la subvención a la Agrupación de Deportes Tradicionales Villaviciosa de Odón para el año 2019, por importe de 2.500€.

SEGUNDO.- Notificar al interesado el presente acuerdo.

TERCERO.- Comunicar el acuerdo al Departamento de Intervención.

CUARTO.-Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá interponer los siguientes recursos:

a) Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b) Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para la que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

**C.- Área de Gobierno de Empleo, Desarrollo Local y Promoción Económica, Comunicación y Nuevas Tecnologías, Movilidad, Obras e Infraestructuras.**

**4.- INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nº 02/2020 EN MATERIA DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES.**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Economía y Hacienda así



como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

El Sr. Navarro Calero, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	2/2020-C
Procedimiento	Sancionador en materia de Actividades Recreativas
Interesados	O PAZO, S.L. PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L.
Trámite	Incoación de procedimiento sancionador

### ANTECEDENTES

1.- La Policía Local presentó durante el año 2018 las siguientes denuncias por hechos ocurridos en la finca El Monje (con nombre comercial "Finca La Albada"), que se tramitaron en los procedimientos administrativos sancionadores que se refieren a continuación:

Expediente	Fecha denuncia	Nº denuncia	Hechos denunciados
11/2018	05/05/2018	173/18	No permitir a los agentes de la autoridad realizar la labor inspectora
12/2018	13/05/2018	185/18	No permitir a los agentes de la autoridad realizar la labor inspectora
13/2018	20/05/2018	197/18	No permitir a los agentes de la autoridad realizar la labor inspectora Incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos.
14/2018	09/06/2018	221/18	No permitir a los agentes de la autoridad realizar la labor inspectora.
	10/06/2018	223/18	Impedir la labor inspectora. Se observa gran circulación de vehículos del interior al exterior de la finca
	07/07/2018	256/18	Negar la labor inspectora. El denunciado reconoce que en la finca se está celebrando una fiesta
	29/07/2018	286/18	Obstaculizar la labor inspectora. Se observa circulación de vehículos entrando y saliendo del recinto durante la intervención.



16/2018	25/08/2018	323/18	Impedir la labor inspectora a los agentes de la autoridad. Se solicita la entrada para comprobar la actividad que se está ejerciendo; se les informa de que hay un evento con unas sesenta personas. Los agentes denunciadores informan de que no consta licencia para ninguna actuación y que el evento se está realizando en un lugar especialmente protegido.
	01/09/2018	333/18	Negativa a permitir el acceso de los agentes en ejercicio de sus funciones. La persona identificada en la denuncia declara que se está celebrando una boda; se le informa de que no consta licencia y de que se está actuando en un espacio especialmente protegido.
	08/09/2018	342/18	Negativa a permitir el acceso de los agentes en ejercicio de sus funciones. La persona identificada en la denuncia reconoce que se está celebrando un evento, pero manifiesta seguir las instrucciones de los abogados de la empresa. Se le informa de que la finca se sitúa en un espacio especialmente protegido, lo que manifiesta ya saber.
	28/09/2018	407/18	La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas en la ley sin las preceptivas licencias. Se observan dos autobuses de gran capacidad vacíos abandonando la finca (1815-BYW y 4741-HBJ).
		408/18	No facilitar el acceso a la citada finca a los agentes actuantes para comprobar la actividad que se desarrolla ni las condiciones en que lo hace
	29/09/2018	410/18	Impedir la labor inspectora a los agentes de la autoridad. Se tiene conocimiento de una posible actividad por quejas vecinales, se observa luz desde una zona alta. A la llegada de los agentes, en la cancela de la finca, se encuentra la persona filiada controlando el acceso al interior, quien llama al representante al solicitar el acceso al interior para comprobar los agentes la actividad. El representante, acude a la puerta y niega a los agentes el acceso al interior para poder comprobar si se está ejerciendo actividad y de qué tipo.



	13/10/2018	431/18	<p>No facilitar la labor inspectora a los agentes realizando actividad en dicha finca (bodas, según manifiesta un asistente que abandona dicha finca). Se informa de que dicha actividad no se puede realizar al tratarse de un espacio especialmente protegido. Según informa el denunciado en la finca se encuentran autobuses que dan servicio a los asistentes al evento. El infractor aporta auto del Juzgado contencioso nº 17 de Madrid al efecto de ser valorado por el departamento correspondiente.</p> <p>En informe ampliatorio de la denuncia se identifica a una persona asistente el evento, quien declaró a los agentes que venían de una boda que se celebraba en el interior.</p> <p>Se incorpora a la denuncia una copia del auto del Juzgado de lo contencioso nº 17 de Madrid (autos de PO 88/2018) de fecha 1 de octubre, que acuerda la suspensión del recurso por prejudicialidad penal, a petición de la demandante, la mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L.</p>
	27/10/2018	458/18	<p>Celebrar una fiesta en la finca situada en un espacio especialmente protegido. El encargado del catering admite que se está celebrando una fiesta, pero no deja que la patrulla acceda al lugar para realizar la labor inspectora.</p> <p>Cuando la patrulla está en el lugar observa que sale de la finca un microbús vacío. No se escucha música en la puerta de la finca. Se informa que la finca se encuentra ubicada en espacio especialmente protegido.</p>
		459/18	<p>Realizar una actividad en zona especialmente protegida careciendo de autorización. El encargado del catering de la empresa reconoce que se está realizando una fiesta. Se observa la salida de un microbús de la finca y entran unos ocho vehículos dentro de la misma mientras los agentes están presentes.</p> <p>Se incorpora a la denuncia una copia del auto del Juzgado de lo contencioso nº 17 de Madrid (88/2018) de fecha 1 de octubre, que acuerda la suspensión del recurso por prejudicialidad penal, a petición de la demandante, la mercantil PESCADERÍAS CORULESAS, S.L.</p>
	04/11/2018	469/18	<p>No facilitar la labor inspectora de los agentes, no permitiendo el acceso a la finca.</p>



		470/18	Se comprueba que se realiza actividad en la finca. Equipo de música a gran volumen. Autobuses y vehículos acceden a la finca. Se informa que no se puede ejercer actividad.
--	--	--------	---

2.- Por sendos acuerdos de la Junta de Gobierno Local, tomados en las sesiones de 22 de enero y 29 de enero de 2020, se declaró la caducidad de los anteriores procedimientos sancionadores, sin perjuicio de la posibilidad reconocida en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en caso de que no se hubiera producido la prescripción de los hechos denunciados. Al amparo del citado artículo, mediante la presente Resolución se procede a incoar nuevamente el procedimiento para la tramitación de las denuncias reseñadas, ya que no han transcurrido los plazos de prescripción legalmente previstos, con expresa reserva de la posibilidad legal de incorporar durante la instrucción los actos y trámites practicados en los procedimientos declarados caducados, cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

3.- En cuanto a la situación jurídica de la finca El Monje, la Junta de Gobierno Local acordó ordenar el cese de las actividades recreativas que se desarrollan en la misma en la sesión de 8 de noviembre de 2017, al carecer de licencia y de calificación urbanística, que resulta necesaria por estar clasificada como suelo no urbanizable de protección, dentro del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno, en la zona de máxima protección.

4.- La mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., propietaria de la finca, interpuso contra dicho acuerdo un recurso contencioso que se ha tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid (P.O. 88/2018), en el que recientemente ha recaído sentencia nº 31/2020, de 31 de enero, por la que se desestima íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente. Entre los pronunciamientos de la sentencia cabe destacar que *"no es un hecho discutido que (la finca) carece a esta fecha de calificación urbanística y por tanto, de licencia para la celebración de eventos"* y que Pescaderías Coruñas S.L. *"es absolutamente consciente que carece de licencia para la actividad que ha desarrollado y que quedó constatada en las actas de la Policía Local, las cuales en modo alguno podían ser calificadas de celebraciones familiares excluidas de la LEPAR"* (acrónimo de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.- INDICIOS RACIONALES DE LA COMISIÓN DE DIVERSAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los hechos recogidos en las denuncias de la Policía Local ofrecen indicios racionales de ser constitutivos de diversas infracciones administrativas, por lo que existe base jurídica para el ejercicio de la potestad sancionadora de esta Administración.



En primer lugar, se aprecia la posible comisión de una infracción por impedir el acceso de los agentes de la autoridad a la finca para realizar su labor inspectora, cuando existían indicios de que se podía estar cometiendo una infracción administrativa en su interior. Se trata de una conducta expresamente tipificada en las normas sobre ejercicio de actividades.

En segundo lugar, también podría existir una infracción administrativa por la realización de actividades recreativas en un lugar que carece de la preceptiva licencia municipal. En este caso, la finca se encuentra en suelo no urbanizable de protección, por lo que el ejercicio de dichas actividades requiere una calificación urbanística, constando en el Ayuntamiento que la Comunidad de Madrid desestimó la solicitud calificación para eventos presentada por la mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. Además, el ejercicio de dichas actividades también requiere una licencia municipal de conformidad con la Ley 17/1997, de 4 de julio, que no ha sido concedida a las instalaciones de la finca El Monje, porque la licencia tiene como presupuesto la calificación urbanística.

Por último, como ya se ha adelantado, los terrenos en los que se sitúa la finca El Monje están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, ya que forman parte del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama, zona de máxima protección, cuyo régimen está fijado en la Ley 20/1999 y en el Decreto 26/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). La realización de actividades recreativas, como las que se deducen del contenido de las denuncias de la Policía Local, en un Espacio Natural Protegido de dichos terrenos, podría ser constitutiva de una infracción en materia de protección del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Por ello, al incoar los expedientes que fueron declarados caducados, se dio traslado de una copia de las denuncias a la Comunidad de Madrid, que ostenta la competencia para sancionar las infracciones en esta materia.

#### SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos relatados en las denuncias pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones administrativas en materia de ejercicio de actividades recreativas:

- i)- Infracción muy grave tipificada en el artículo 37.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, consistente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones.
- ii)- Infracción muy grave tipificada en el artículo 37.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, consistente en la negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación. En esta línea, el artículo 30 de la citada Ley dispone que "corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras (...) de la



celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente Ley” y que las inspecciones podrán ser realizadas por los funcionarios de la Policía Local, que tendrán a estos efectos, carácter de agentes de la autoridad.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 40 de la Ley 17/1997, dispone que las infracciones muy graves prescribirán a los dos años y el plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que “*será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*”.

A la vista de las denuncias presentadas y del precepto transcrito, se aprecia la posibilidad de que los hechos denunciados sean constitutivos de **dos infracciones continuadas** consistentes en la celebración reiterada de actividades recreativas careciendo de la preceptiva licencia, durante los meses de mayo a noviembre del año 2018, que se trataron de ocultar impidiendo sucesivamente a los agentes de la Policía Local que accediesen al interior de la finca.

Reiterada Jurisprudencia ha definido los requisitos que componen las infracciones continuadas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas de Derecho Penal. Por todas, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2015 (recurso 384/2013), que declaró (FD4):

*En esencia, las infracciones continuadas consisten una pluralidad de acciones, cada una de las cuales por sí misma consume la infracción, que se prolongan en el tiempo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando en todos los casos una ocasión semejante. En tales supuestos aun cuando cada una de las distintas actuaciones desarrolladas constituiría de por sí una infracción, se consideran a efectos de su punición como sucesivos momentos de ejecución parcial de una misma infracción.*

### TERCERO.- PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

A estos efectos, el artículo 34 de la citada Ley 17/1997, dispone:

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas, jurídicas o ambas simultáneamente que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán asimismo responsables solidarios, cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público o usuario.
4. Cuando el responsable de una infracción administrativa prevista en esta Ley sea una persona jurídica, la responsabilidad se extenderá a las personas físicas



que integren sus órganos rectores o de dirección si, en el curso del procedimiento sancionador, se acredita que aquellas han tenido intervención directa e intencionada”.

Por lo tanto, los **presuntos responsables de las infracciones denunciadas**, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, son:

1.- D. P.S.G, con DNI 15970261G, quien figura como denunciado en todas las actas policiales como la persona que impidió personalmente el acceso de los agentes de la Policía Local al recinto de la finca El Monje. Su condición es confusa, ya que en algunas de las denuncias se hicieron constar manifestaciones contradictorias del denunciado: así, el 25 de mayo de 2018 (denuncia nº 197/18) el Sr. S.G. se identificó como responsable de la empresa de catering “Albada catering”; el 7 de julio de 2018 (denuncia nº 256/18) se identificó como responsable de la finca; el 29 de julio de 2018 (denuncia nº 286/18) se identificó como responsable del evento y el 27 de octubre de 2018 (denuncia nº 458/18) se identificó de nuevo como encargado del catering. En las restantes actas figura únicamente como denunciado.

2.- La entidad mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., con CIF B-28896264, como propietaria de la finca El Monje; condición que ha alegado y acreditado en otros procedimientos sancionadores y judiciales;

3.- La entidad mercantil O´PAZO, S.L., con CIF B-28734549 y nombre comercial ALBADA CATERING (coincidente con el nombre comercial de la propia finca), que figura expresamente en la denuncia del 8 de septiembre de 2018, prestando el servicio de catering en el evento celebrado en la finca.

En cuanto a Dª P.C.M.E, con DNI 50121571-V, que figura identificada en la denuncia del día 29 de septiembre de 2018, no procede su inclusión en el presente procedimiento, ya que acreditó en el expediente nº 16/2018 (declarado caducado), que se encontraba en la finca trabajando como camarera para la empresa de catering por lo que, evidentemente, no disponía de facultades de decisión respecto del acceso al evento celebrado en la finca.

#### CUARTO.- SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

La comisión de infracciones muy graves en materia de actividades recreativas puede dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones, previstas en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997:

- a) Multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros.
- b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la Ley 17/1997 desde uno a tres años.

Continúa el artículo que “las sanciones previstas en este párrafo se impondrán



de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente”.

El artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé la posibilidad de aplicar reducciones en aquellos casos que la sanción prevista por la normativa aplicable tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda. Dado que en el presente caso la norma prevé sanciones de distinta naturaleza, no procede la aplicación de las citadas reducciones.

#### QUINTO.- COMPETENCIA PARA INCOAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- La competencia para sancionar las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas corresponde al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 17/1997, de 4 de julio.

2.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

3.- La competencia para incoar el procedimiento sancionador corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, al amparo del artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Incoar un procedimiento sancionador a la vista de los hechos reflejados en las denuncias de la Policía Local relacionadas en el apartado de “Antecedentes” de la presente Resolución, todos ellos ocurridos en la finca El Monje, ubicada en este término municipal, durante los meses de mayo a noviembre del año 2018.

**SEGUNDO.-** Dirigir el procedimiento sancionador contra las siguientes personas y entidades, como presuntos autores y/o responsables de la comisión de las infracciones, sin perjuicio de que durante la instrucción del procedimiento se



pueda dirigir la acción frente a otras personas que aparezcan como presuntos responsables de la comisión de los ilícitos administrativos:

a.- D. P.S.G, con DNI 15970261G, quien figura como denunciado en todas las actas policiales como la persona que impidió personalmente el acceso de los agentes de la Policía Local al recinto de la finca El Monje.

b.- La entidad mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., con CIF B-28896264, como propietaria de la finca El Monje; condición que ha alegado y acreditado en otros procedimientos sancionadores y judiciales;

c.- La entidad mercantil O´PAZO, S.L., con CIF B-28734549 y nombre comercial ALBADA CATERING (coincidente con el nombre comercial de la propia finca), que figura expresamente en la denuncia del 8 de septiembre de 2018, prestando el servicio de catering en el evento celebrado en la finca.

**TERCERO.-** Nombrar instructora del procedimiento a D<sup>o</sup>. M<sup>o</sup> Eugenia Carande López, Técnico Superior de Servicios Jurídicos de esta Corporación.

Los interesados podrán recusar a la instructora mediante escrito motivado, en el que se deberá alegar la concurrencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

**CUARTO.-** Notificar esta resolución de incoación a los interesados, que dispondrán de un **plazo de 15 días hábiles**, a contar desde el siguiente al de notificación de esta resolución, para presentar alegaciones y aportar los documentos que consideren, pudiendo proponer en el mismo plazo la práctica de las pruebas que estimen convenientes. Todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución (artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

**QUINTO.-** Informar a los interesados, en cumplimiento de los artículos 64 y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo 6.2 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que:

a)- De no efectuar alegaciones sobre el contenido de este acuerdo de iniciación del procedimiento, el acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución si contiene un pronunciamiento preciso en todos los elementos que lo integran.

b)- Los presuntos responsables podrán reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

**SEXTO.-** En cumplimiento de lo que establecen el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 14.6 del Decreto 245/2000, de 16 de septiembre, se informa a los interesados de lo que sigue:



a)- Plazo máximo para resolver y notificar.- El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución que se dicte es de **SEIS (6) meses**, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento, de conformidad con establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

El cómputo del plazo máximo para resolver y notificar se podrá suspender si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ser suspendido si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo 2 de ese mismo artículo 22. También se podrá acordar la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar si concurren las circunstancias que enumeran los artículos 21.5 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b)- Consecuencias de la falta de resolución y notificación dentro del plazo máximo establecido.- Si transcurre el plazo máximo para resolver y notificar indicado en el apartado a) sin que se haya dictado la resolución y ésta se haya notificado, se producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**SÉPTIMO.**- Contra esta Resolución, que tiene la condición de acto de trámite no cualificado, no cabe interponer recurso, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aunque los interesados podrán manifestar su oposición a este acto de trámite para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

#### **5.- EXPEDIENTES DE URGENCIA.**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los asistentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Al no solicitar la palabra ninguno de los miembros de la Junta, el Sr. Alcalde da paso al siguiente punto del orden del día.

#### **6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las 09:45 horas, y para la constancia de los acuerdos tomados extiende esta acta.

El Secretario General

Manuel Paz Taboada

